



Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014
Infracción

AUTO N.º 1213 - - -

21 OCT 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja anónima del 28 de abril de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 6 de mayo de 2014, generándose el informe de visita y concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"Atendiendo la queja telefónica, en donde denunciante desconocido, manifiesta que en el arroyo Central de Babilonia, perteneciente a la vereda Babilonia, municipio de Sincelejo; se está realizando tala indiscriminada de árboles de la especie Caracolí y otras especies. En atención a lo solicitado, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo con sus obligaciones contractuales se trasladó el día 06 de mayo de 2014; constatándose lo siguiente:

*Una vez en el sitio, arroyo Central de Babilonia, ubicado en el cabildo indígena Babilonia, municipio de Sincelejo, se procedió a practicar inspección técnica ocular, por medio de la cual se pudo observar y constatar que a orillas del arroyo mencionado, se llevó a cabo la tala indiscriminada y sin permiso por parte de la Corporación competente – CARSUCRE; de cinco árboles de las especies: tres (3) camajón (*Sterculia apetala*) y dos (2) caracolí (*Anacardium excelsum*), esta especie se encuentra vedada en la jurisdicción de Sucre, según resolución N° 0613 de 26 de julio de 2001, ya que se encuentra en vía de extinción.*

Según manifestaron personas aledañas y residentes del sector quienes no mencionaron su nombre, el señor Lorenzo Basilio Pérez, capitán indígena del cabildo indígena Babilonia, es quien autoriza el corte o tala de las especies arbóreas en la zona. Es de notar que a orillas de los arroyos está prohibido el aprovechamiento de árboles de cualquier especie.

*Cabe mencionar que de acuerdo a las dimensiones de los tocones de las cinco especies arbóreas taladas: tres (3) camajón (*Sterculia apetala*) y dos (2) caracolí (*Anacardium excelsum*), sumado a la edad cronológica del mismo y su tipo de especie (ordinario, especial, muy especial), se estima un volumen de madera en bruto aprovechada para las especies arbóreas en mención. Las cuales fueron taladas sin ningún permiso por parte de la entidad competente – CARSUCRE, agregado a esto la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), se encuentran vedadas en la jurisdicción de Sucre, según Resolución N° 0613 de 26 de julio de 2001, puesto que se encuentran en vía de extinción. Las especies arbóreas fueron taladas a orillas del arroyo Babilonia, cabildo Babilonia, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, por órdenes del señor Lorenzo Basilio Pérez, capitán indígena del cabildo Babilonia."*



Ambiente

Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1213 - - -

21 OCT 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que, en su artículo 31 numeral 9 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, la precitada norma en su artículo 31 numeral 12 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6º. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido



Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1213 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 21 OCT 2024

ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.



Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1213 - -

21 OCT 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga.

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que se realizó la tala de cinco (5) árboles de las especies: tres (3) Camajón (*sterculia apetala*) y dos (2) Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en el arroyo central de babilonia, vereda Babilonia del municipio de Sincelejo.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor LORENZO URBANO BASILIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.680.

PRUEBAS

- Queja del 28 de abril de 2014.
- Informe de visita de fecha 6 de mayo de 2014.
- Concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor LORENZO URBANO BASILIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.680, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja del 28 de abril de 2014.
- Informe de visita de fecha 6 de mayo de 2014.
- Concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor LORENZO URBANO BASILIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.680, residente en la vereda Babilonia del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1213 - - - - -
21 OCT 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	María Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

